

Comunidad de Cataluña. Decreto 56/2003, de 4 de febrero. Regula las actividades físico-deportivas en el medio natural. DO. Generalitat de Catalunya 7 marzo 2003, núm. 3838/2003.

La demanda social en relación con las actividades físico-deportivas de ocio en el entorno natural tiene un incremento constante. La afluencia creciente de practicantes de estas actividades comporta unos beneficios en el territorio, especialmente en las infraestructuras y en la economía de los municipios y espacios donde tienen lugar, pero también comporta un conjunto de problemáticas por la presión a la que se ven sometidos los delicados ecosistemas donde se hacen las actividades y también por la necesidad de garantizar la seguridad de las personas que las practican.

Ante la diversidad de personas que organizan y promueven las actividades reguladas por este Decreto, con carácter empresarial o sin él, y del aumento continuado de personas usuarias, el Gobierno de la Generalidad considera necesario reglamentar los requisitos que deben cumplir y los medios materiales y personales que deben tener las personas y entidades que intervienen en estas actividades, con la finalidad de incrementar la calidad de las actividades, garantizar los derechos y la seguridad de las personas practicantes y proteger el entorno natural.

Este Decreto aplica y despliega diversas previsiones y principios de la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, y en especial los principios rectores contenidos en las letras k y p del artículo 3.2, que instan a la Generalidad a tomar las medidas de seguridad más idóneas para la garantía física y la salud de las personas practicantes y a aprovechar adecuadamente el medio natural para las actividades deportivas de ocio, y el artículo 62.3, que hace referencia a las obligaciones que deben cumplir las entidades, establecimientos y empresas dedicadas a la organización de actividades físicas y de esparcimiento. También se dicta en el marco de la legislación sobre otras materias conexas, como son la salvaguarda del medio natural, la protección de las personas consumidoras y usuarias, y la regulación de títulos y enseñanzas del personal técnico de deporte.

De acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora;

A propuesta del Consejero de Cultura y del Consejero de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo, y de acuerdo con el Gobierno, decreto:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1.1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las actividades físico-deportivas que se practican en el medio natural con finalidades recreativas y de ocio.

1.2. Se consideran incluidas en el ámbito definido en el apartado 1 todas las actividades físico-deportivas que reúnan las siguientes características:

a) Se hacen con finalidades recreativas y no forman parte de competiciones organizadas por las federaciones deportivas u otras asociaciones deportivas debidamente registradas, ni están relacionadas con estas competiciones, como es el caso de los entrenamientos.

b) Se hacen en el medio natural, es decir, en espacios de menor o mayor extensión que contienen uno o más ecosistemas no esencialmente transformados por la explotación y ocupación humanas, y pueden representar un riesgo de deterioro de este medio natural.

c) Pueden resultar afectadas y condicionadas por factores meteorológicos, por el ecosistema, y por otras dificultades del medio, por lo que representan un cierto riesgo para las personas que las practican.

1.3. Quedan excluidas de este Decreto las siguientes actividades:

a) Las reguladas por el Decreto 337/2000, de 24 de octubre, de regulación de las actividades en el tiempo libre en las que participan menores de 18 años, o norma que la sustituya, sin perjuicio de lo que establece la disposición adicional segunda del presente Decreto.

b) Las organizadas por las escuelas deportivas náuticas reguladas por la Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 2 de octubre de 1980, o norma que la sustituya.

Artículo 2. Catálogo de actividades físico-deportivas en el medio natural.

2.1. En el Catálogo de actividades físico-deportivas en el medio natural, que consta en el anexo 1, se determinan las actividades que se consideran incluidas en este concepto a los efectos de la aplicación del presente Decreto.

2.2. No se incluyen en el Catálogo, y por tanto quedan excluidas del presente Decreto, las actividades físico-deportivas en el medio natural cuya práctica está regulada por normativa específica, siempre que ésta contenga las disposiciones necesarias para asegurar unas condiciones similares a las previstas en este Decreto.

Artículo 3. Censo de organizadores/as de actividades físico-deportivas en el medio natural.

3.1. El Censo de organizadores/as de actividades físico-deportivas en el medio natural tiene carácter público y está gestionado por el Consejo Catalán del Deporte. En este Censo deben estar incluidas todas las personas y entidades organizadoras de actividades físico-deportivas en el medio natural.

3.2. El Registro de Turismo de Cataluña debe facilitar al Consejo Catalán del Deporte los datos referentes a las empresas inscritas que organicen actividades reguladas en este Decreto. Esta información debe actualizarse, por parte del Registro de Turismo, como mínimo cada seis meses. Una vez recibida la información, el Consejo Catalán del Deporte inscribe las empresas en el Censo, salvo que falte alguno de los datos previstos en el apartado 4. En este último supuesto, el Consejo debe requerir a la empresa afectada para que, en el plazo de treinta días, aporte la documentación que falte.

3.2. Las entidades inscritas o adscritas en el Registro de entidades deportivas de la Generalidad que organizan actividades reguladas en este Decreto se inscriben de oficio en el Censo. Con este objeto, las entidades deben aportar la documentación prevista en las letras d, e, f y g del apartado 4. Si la documentación no se aporta cuando se solicita la inscripción o adscripción, el Registro de entidades deportivas debe requerir a las entidades para que la aporten en el plazo de treinta días.

3.4. Las personas y entidades que no figuran inscritas en el Registro de Turismo de Cataluña o en el Registro de entidades deportivas deben solicitar al Consejo Catalán del Deporte la inclusión en el Censo. Con la solicitud deben aportar la siguiente documentación:

- a) Denominación y DNI o NIF de la persona o entidad organizadora.
- b) Domicilio social.
- c) Certificación del Registro donde consten inscritos, si procede.
- d) Identificación del responsable técnico o la responsable técnica y del resto de personal técnico del que dispone, con acreditación de su titulación, o bien previsión del personal del que dispondrá.
- e) Documentación que acredite el cumplimiento de la obligación prevista en las letras a y b del artículo 7.1 o en la letra a del artículo 13.1, según proceda.
- f) Certificación emitida por un responsable técnico o responsable técnica, con la titulación prevista en el artículo 8.1.a), sobre el cumplimiento de la obligación que establece el artículo 7.1.d).
- g) Memoria y relación de las actividades físico-deportivas en el medio natural que se ofrecen y lugar donde se realizan.

3.5. La inclusión en el Censo debe notificarse a la persona o entidad interesada en el plazo de dos meses desde la recepción de toda la documentación prevista en el apartado 4.

3.6. Las personas y entidades incluidas en el Censo deben comunicar al Consejo Catalán del Deporte cualquier modificación de los datos aportados inicialmente, en el plazo de treinta días desde que se haya producido la modificación. Las entidades inscritas en el Registro de Turismo o en el Registro de entidades deportivas que hayan comunicado las

modificaciones al registro correspondiente no es necesario que las comuniquen al Censo.

3.7. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo puede dar lugar a la actuación inspectora correspondiente.

Artículo 4. Condiciones de las personas practicantes.

4.1. Para la participación de menores de edad en las actividades reguladas en este Decreto, las personas o entidades organizadoras deben disponer previamente y por escrito de la autorización de los padres o tutores, en la que debe constar la identificación de la actividad o actividades que se autoricen, una vez conocida la información prevista en el artículo 10.1.

4.2. Las personas o entidades que organicen las actividades pueden exigir unas condiciones de edad, de estado físico y de salud para poder practicarlas, condiciones que deben estar justificadas por las características de la actividad, por las condiciones en las que debe practicarse o por otras circunstancias motivadas debidamente.

4.3. En aquellas actividades cuya práctica comporte una especial dificultad técnica o un riesgo importante para las personas practicantes, el organizador debe limitar su oferta a las personas que tengan los conocimientos y la capacidad de ejecución necesarios.

Artículo 5. Respeto al medio natural.

La práctica de las actividades reguladas en este Decreto debe adecuarse a lo establecido en la normativa de medio ambiente, en especial en relación con las previsiones de la Ley 12/1985, de 13 de junio, de Espacios Naturales, y disposiciones que la desarrollen sobre la conservación de los espacios naturales y la protección de la flora, la fauna y la gea, y requiere las autorizaciones que, si procede, sean exigibles. Cuando la actividad se realiza en terrenos incluidos en espacios naturales de protección especial o incluidos en el Plan de espacios de interés natural, debe cumplirse la normativa específica del espacio natural o del Plan y los instrumentos de planificación que lo despliegan.

CAPÍTULO II

Organización y gestión de las actividades físico-deportivas en el medio natural

SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 6. Sujetos.

Las previsiones de esta sección se aplican a todas las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio de organización y gestión de las actividades reguladas en este Decreto, excepto las que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12.

Artículo 7. Obligaciones.

7.1. Las personas o entidades previstas en el artículo 6 deben cumplir, además de lo que establece el resto de normativa que les es de aplicación, las siguientes obligaciones:

a) Tener contratada una póliza de seguro de accidentes personales para las personas practicantes de las actividades físico-deportivas, que cubra los gastos de curación, rescate y traslado hasta 6.000 euros por víctima y un capital mínimo por víctima de 3.000 euros en caso de muerte y 6.000 euros en caso de invalidez. La obligación de contratar este seguro no es exigible en el caso de que las personas practicantes tengan la licencia deportiva prevista en el artículo 23.3 de la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio.

b) Tener contratada una póliza de seguros de responsabilidad civil para cubrir los riesgos derivados del desarrollo de las actividades físico-deportivas, con unos límites mínimos de 150.253,03 euros por víctima y 601.012,10 euros por siniestro.

c) Disponer del personal técnico necesario de acuerdo con lo que establecen el artículo 8 y el anexo 2.

d) Tener los equipos y el material propio para la práctica de la actividad, en las condiciones que establece el artículo 9.

e) Formar parte del Censo de organizadores/as de actividades físico-deportivas en el medio natural.

f) Comunicar previsoramente, con la periodicidad necesaria, sus actividades a las autoridades territoriales competentes en materia de seguridad y de salvamento de los lugares donde se ejecuten. En las actividades de alto riesgo debe disponerse de un plan de emergencia adaptado a la actividad concreta.

7.2. En caso de que la organización de las actividades sea realizada por diversas personas o entidades, todas son responsables solidariamente del cumplimiento de las obligaciones indicadas.

Artículo 8. Personal técnico.

8.1. Todas las personas y entidades reguladas en esta sección deben disponer del personal técnico necesario para asumir la parte técnica de la organización, para garantizar en todo momento el control de las actividades y para asesorar y acompañar a las personas practicantes. En concreto, en relación con cada actividad, la persona o entidad organizadora debe designar:

a) El responsable técnico o la responsable técnica de la actividad, que debe tener alguna de las titulaciones previstas en el apartado 1 del anexo 2. El responsable técnico o responsable técnica no debe estar presente necesariamente en la ejecución de la actividad pero debe llevar a cabo su planificación, el control, el seguimiento y la evaluación.

b) El personal técnico que debe acompañar a los o a las practicantes durante la ejecución de la actividad. Este personal técnico debe ser mayor de edad y debe tener alguna de las titulaciones o acreditaciones formativas que se relacionan en el anexo 2, con una formación especializada en la actividad y, además, la formación en atención sanitaria inmediata de nivel 2 prevista en el Decreto 225/1996, de 12 de junio, por el que se regula la formación en atención sanitaria inmediata. En caso de que la titulación sea de las previstas en las letras a y b del apartado 1 del anexo 2, o en las letras e, f, h, i y j del apartado 2 del anexo 2, es necesario que el personal cuente con la habilitación del Consejo Catalán del Deporte.

8.2. La habilitación del Consejo Catalán del Deporte a la que hace referencia el apartado 1.b) se otorga para la actividad o las actividades en las que las personas interesadas acrediten la formación específica prevista en el anexo 2. Para obtener la habilitación, las personas interesadas deben presentar al Consejo Catalán del Deporte una solicitud con la que debe adjuntarse la siguiente documentación:

a) Fotocopia del DNI.

b) Copia compulsada del título o acreditación formativa.

c) Certificado del centro donde se hayan cursado las enseñanzas específicas de la actividad o actividades físico-deportivas para las que se solicite habilitación. Este certificado debe incluir el plan de estudios del título o formación, la carga lectiva y el contenido de las enseñanzas que se corresponden con la actividad para la que se solicita la habilitación.

La concesión o denegación de la habilitación debe notificarse a las personas interesadas en el plazo de dos meses.

Artículo 9. Equipos y material.

9.1. Los equipos y el material que las personas o entidades organizadoras y el personal técnico emplean en la realización de las actividades reguladas en este Decreto y el que ponen a disposición de las personas que practican las actividades deben cumplir la normativa vigente aplicable y, en su caso, deben estar homologados por los organismos competentes y reunir las condiciones de conservación y de seguridad necesarias en función de la actividad a la que estén destinados y del medio donde ésta se practica.

9.2. El personal técnico y todas las personas que participan en cada actividad deben disponer de los equipos y el material adecuados para la práctica de la actividad, para garantizar su seguridad en el desarrollo y también para hacer frente a los riesgos y cambios meteorológicos que, de manera razonable, sean previsibles. Las personas o

entidades organizadoras de las actividades reguladas en este Decreto deben suministrar estos equipos y materiales o bien, si son aportados por las personas practicantes, deben comprobar que reúnan las condiciones necesarias para la práctica de la actividad.

9.3. Las personas o entidades organizadoras de las actividades son responsables de mantener en condiciones de conservación y de uso adecuados los equipamientos y el material propios.

Artículo 10. Información.

10.1. Las personas o entidades reguladas en esta sección deben facilitar información a las personas que practicarán la actividad, antes de practicarla, sobre los siguientes puntos:

- a) Descripción de la actividad y riesgos físicos que comporta.
- b) Descripción del espacio físico donde debe desarrollarse la actividad: destino y trayecto a recorrer.
- c) Medidas que deben adoptarse para preservar el medio natural y otros elementos del entorno.
- d) Equipo y material que debe utilizarse.
- e) Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de la actividad y comportamiento a seguir en caso de peligro.
- f) Existencia de un seguro con sus condiciones y cuantías.
- g) Plan de emergencia, cuando la actividad lo requiera.
- h) Existencia de hojas de reclamación a su disposición.
- i) Edad y condiciones mínimas para poder participar en la actividad.
- j) Hoja de servicio que debe contener el precio y la forma de pago.
- k) Número de censo.

10.2. Las personas y entidades que se dedican de manera habitual a la organización de las actividades reguladas en este Decreto deben tener a disposición del público la lista de precios, los impuestos aplicables, los servicios y actividades que ofrecen y el lugar donde se realizan.

Artículo 11. Hojas de reclamaciones.

Las personas y entidades reguladas en esta sección deben disponer de hojas de reclamaciones a disposición de los clientes y clientas.

SECCIÓN 2ª. ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR FEDERACIONES DEPORTIVAS Y ENTIDADES DEPORTIVAS FEDERADAS

Artículo 12. Sujetos.

Las previsiones de esta sección se aplican a las federaciones deportivas y a las entidades deportivas federadas que organizan y gestionan las actividades reguladas en este Decreto.

Es requisito para la aplicación de esta sección que las personas practicantes de las actividades dispongan de licencia federativa. Las actividades organizadas por federaciones y entidades deportivas en las que las personas practicantes no disponen de licencia federativa se rigen por la sección 1ª.

Artículo 13. Obligaciones.

13.1. Las entidades a las que hace referencia el artículo 12 deben cumplir, además de lo que establece el resto de normativa que les es de aplicación, las siguientes obligaciones:

- a) Tener contratado un seguro de responsabilidad civil en los términos que establece el artículo 11.9 del Decreto 70/1994, de 22 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas catalanas, modificado por el Decreto 333/2002, de 19 de noviembre.
- b) El control y el desarrollo de la actividad la debe llevar a cabo personal técnico que disponga de alguna de las formaciones relacionadas en el anexo 2 con una formación especializada en la actividad.
- c) Velar para que las personas practicantes dispongan del material adecuado a la práctica concreta de la actividad.
- d) Estar inscritas en el registro correspondiente y formar parte del Censo de organizadores/as de actividades físico-deportivas en el medio natural.

13.2. En el caso de que la organización de las actividades sea realizada por diversas entidades, todas son responsables solidariamente del cumplimiento de las obligaciones indicadas.

Artículo 14. Información.

Las entidades que organizan actividades reguladas en esta sección deben facilitar información a las personas que practicarán la actividad, antes de practicarla, sobre los puntos expresados en los apartados a, b, c, d, e, f, g, i y k del artículo 10.1.

CAPÍTULO III

Inspección y régimen sancionador

Artículo 15. Inspección.

15.1. Corresponde al Consejo Catalán del Deporte velar por el cumplimiento de este Decreto, en los términos previstos por los artículos 64 y siguientes de la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio.

15.2. Las administraciones locales están facultadas para ejercer la inspección del cumplimiento de este Decreto en su ámbito territorial.

Artículo 16. Infracciones.

Los incumplimientos, por las personas o entidades organizadoras de las actividades reguladas en este Decreto, de las obligaciones que en él se establecen pueden constituir las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de la obligación de tener contratado el seguro previsto en el artículo 7.1.a) constituye la infracción leve tipificada por el artículo 75.a) de la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio.

b) El incumplimiento de la obligación de tener contratados los seguros previstos en el artículo 7.1.b) o en el artículo 13.1.a), constituye la infracción grave tipificada por el artículo 74.f) de la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio.

c) El incumplimiento de la obligación de disponer del personal técnico con las condiciones previstas en este Decreto constituye la infracción grave tipificada por el artículo 74.d) de la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio.

d) Si la organización de la actividad es sin ánimo de lucro, el incumplimiento de la obligación de disponer de los equipos y del material en los términos que establecen el artículo 9 o el artículo 13.1.c) puede constituir las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 73, letras a y b, de la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, o las infracciones tipificadas en los artículos 3.e) o 5.h) de la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre Disciplina de Mercado y Defensa de los Consumidores y de los Usuarios. Si la organización de la actividad es con afán de lucro, el citado incumplimiento puede constituir las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 73, letras a y b, de la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el

Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, o las infracciones graves tipificadas en el artículo 88, letras k y o, de la Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña.

e) Si la organización de la actividad es sin ánimo de lucro, el incumplimiento de la obligación de ofrecer información que establecen el artículo 10 y el artículo 14, y el incumplimiento de la obligación de disponer de hoja de reclamaciones prevista en el artículo 11, constituyen la infracción tipificada por el artículo 5.f) de la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre Disciplina de Mercado y Defensa de los Consumidores y de los Usuarios. Si la organización de la actividad es con afán de lucro, el incumplimiento de la obligación de ofrecer información que establece el artículo 10 constituye la infracción leve tipificada en el artículo 87.i) de la Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña, y el incumplimiento de la obligación de disponer de hoja de reclamaciones prevista en el artículo 11 constituye la infracción grave tipificada en el artículo 88.p) de la Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña.

f) Si la organización de la actividad es sin ánimo de lucro, el ofrecimiento de una información sobre los servicios que difiera de las condiciones o características que tienen realmente constituye la infracción tipificada en el artículo 3.g) de la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre Disciplina de Mercado y Defensa de los Consumidores y de los Usuarios. Si la organización de la actividad es con afán de lucro, la actuación descrita constituye la infracción grave tipificada en el artículo 88.h) de la Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña.

Artículo 17. Procedimiento sancionador.

17.1. En el caso de infracciones tipificadas por la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, previstas en el artículo 16 de este Decreto, la competencia para incoar los expedientes sancionadores y para imponer las sanciones corresponde al secretario o secretaria general del Deporte. La tramitación de los expedientes sancionadores corresponde al Consejo Catalán del Deporte.

17.2. En el caso de las infracciones tipificadas en la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre Disciplina de Mercado y Defensa de los Consumidores y de los Usuarios, y en la Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña, la competencia corresponde a los órganos que establecen estas Leyes y las disposiciones que las despliegan.

Disposición adicional primera.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 de este Decreto, se rigen por su normativa específica las actividades de caza, pesca e inmersión.

Disposición adicional segunda.

De acuerdo con lo que establece el artículo 6.1 del Decreto 337/2000, de 24 de octubre, de regulación de las actividades en el tiempo libre en las que participen menores de 18 años, la entidad organizadora debe destinar a la actividad el personal técnico necesario con las titulaciones y otros requisitos que establece el artículo 8.1.b) del presente Decreto cuando, en el marco de las actividades reguladas en el Decreto 337/2000, se

incluya una actividad de las que se indican a continuación, de acuerdo con las definiciones del anexo 1:

Barranquismo.

Espeleología subacuática continental.

Puenting.

Salto elástico (bungee jump).

Ciclocross.

Marcha a caballo.

Quads.

Cuatro por cuatro.

Recorrido de bosque o de campo.

Trial.

Enduro.

Descenso de aguas bravas (rafting).

Hidrotrineo (hydrospeed).

Piragüismo.

Bus-bob.

Esquí náutico.

Quite-surf.

Motonáutica.

Parasailing.

Remo.

Surf.

Windsurf.

Vela.

Wake board.

Parapente.

Ala delta.

Globo aerostático.

Paracaidismo.

Paramotor.

Ultraligeros.

Vuelo a motor.

Vuelo a vela.

Motos de nieve.

Trineo con perros (mushing).

Disposición adicional tercera.

Las disposiciones de este Decreto son aplicables a las actividades de salto de puente y salto elástico que se practican en cualquier otro medio que no sea el natural.

Disposición adicional cuarta.

Por Orden del Consejero o Consejera competente en materia de deporte, a propuesta del secretario o secretaria general del Deporte, pueden añadirse o suprimirse actividades en el Catálogo de actividades físico-deportivas en el medio natural previsto en el anexo 1. Por el mismo procedimiento pueden añadirse nuevas formaciones a las previstas en el apartado 2 del anexo 2, siempre que cumplan el requisito de contener una formación específica de 60 horas en la actividad correspondiente.

Disposición adicional quinta.

La solicitud de inscripción en el Registro de Turismo de Cataluña de las empresas que se dedican a la organización de las actividades reguladas en este Decreto debe dirigirse al director o directora general de Turismo y en él deben constar los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, domicilio, NIF del o de la solicitante y nombre comercial con el que lleva a cabo su actividad. En el caso de ser una persona jurídica hay que acreditar, además, los datos de registro de la sociedad.

b) Copia de los documentos que acrediten el punto anterior.

c) Copia de la autorización de navegación otorgada por el organismo competente, en los casos en los que la actividad se desarrolle en aguas de dominio público y cuando esté relacionada con la navegación aérea.

d) Copia del último recibo de licencia fiscal.

e) La documentación que establecen las letras d, e, f y g del artículo 3.4 del presente Decreto.

Disposición adicional sexta.

De conformidad con lo que establece el Anexo II, «Asistencia sanitaria cuyo importe debe reclamarse a los terceros obligados al pago», del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, o normativa que lo sustituya, no van a cargo del Servicio Catalán de la Salud los gastos de asistencia sanitaria generados a causa de un accidente, producido por cualquier causa, de las personas practicantes de las actividades reguladas del presente Decreto, ni los gastos de asistencia sanitaria generados por daños a terceras personas producidos por responsabilidad del organizador de la actividad o de las propias personas practicantes.

El centro sanitario prestador de la asistencia debe facturar estos gastos al tercero que esté obligado a su pago de acuerdo con lo que establecen el artículo 63.2 de la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, y el presente Decreto, o, si procede, debe reclamarle los gastos correspondientes a los servicios prestados.

Disposición transitoria primera.

Al efecto de su inclusión en el Censo de organizadores/as de actividades físico-deportivas en el medio natural, las entidades deportivas inscritas o adscritas en el Registro de entidades deportivas de la Generalidad que organizan actividades físico-deportivas en el medio natural deben comunicar al citado Registro esta circunstancia en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y deben presentar la documentación que establece el artículo 3.3.

Disposición transitoria segunda.

1. Las personas que no tienen las titulaciones o acreditaciones formativas previstas en el anexo 2 y que pueden acreditar una experiencia laboral de 24 meses en el ejercicio de las funciones técnicas previstas en los artículos 8.1 y 13.1.b), pueden solicitar al Consejo Catalán del Deporte una habilitación provisional para ejercer las citadas funciones.

2. Las personas interesadas en obtener la habilitación provisional deben presentar una solicitud al Consejo Catalán del Deporte, con la siguiente documentación:

a) Fotocopia del DNI.

b) Documentación que acredite la experiencia laboral prevista en el apartado 1. La documentación a presentar es la siguiente:

Si el trabajo se ha hecho por cuenta ajena: contrato o contratos de trabajo, y certificado de la Tesorería de la Seguridad Social o de la mutualidad donde el interesado o interesada esté afiliado, en el que conste la empresa, la categoría laboral o grupo de cotización y el período de cotización.

Si el trabajo se hace como autónomo: certificado del alta del Impuesto de Actividades Económicas, justificantes de pago de este impuesto, y certificado de la Tesorería de la Seguridad Social o de la mutualidad donde el interesado o interesada esté afiliado, en el que conste el período de cotización en el régimen especial de trabajadores autónomos.

3. Las habilitaciones provisionales previstas en esta disposición tendrán una vigencia de cinco años desde la entrada en vigor de este Decreto. Durante este período, las personas habilitadas podrán ejercer las funciones previstas en el artículo 8.1 y en el artículo 13.1.b).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la siguiente normativa:

Decreto 81/1991, de 25 de marzo, por el que se establecen los requisitos que tienen que reunir las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura.

Orden del Consejero de Comercio, Consumo y Turismo, de 10 de abril de 1991, por la que se especifican las actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura.

Orden del Consejero de Comercio, Consumo y Turismo, de 20 de octubre de 1992, por la que se establecen los requisitos provisionales de los monitores de las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura.

Orden del Consejero de Comercio, Consumo y Turismo, de 13 de julio de 1993, por la que se establecen las pruebas provisionales de los monitores de las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de ocio y turísticas de aventura.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el DOGC. No obstante, las obligaciones que establecen los artículos 8.1 y 13.1.b) no serán exigibles hasta al cabo de un año de la entrada en vigor de este Decreto.

ANEXO 1

RELACIÓN DE LAS ACTIVIDADES FÍSICO-DEPORTIVAS EN EL MEDIO NATURAL

1. Actividades en espacios rocosos

1.1. Barranquismo.

Práctica deportiva que consiste en seguir el curso de un río o torrente a través de un barranco, combinando la natación, las técnicas de escalada y la espeleología para salvar los obstáculos naturales de la ruta.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Espeleología con la denominación de descenso de barrancos y desfiladeros; especialidad deportiva de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña con la denominación de descenso de barrancos).

1.2. Escalada.

Práctica deportiva que consiste en subir una montaña por un lugar difícil mediante el uso de manos y pies para cogerse (tomos) y para apoyarse alternativamente en la progresión, y con la ayuda de medios artificiales (cuerdas, pitones).

(Disciplina deportiva de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña).

1.3. Espeleología.

Práctica deportiva que consiste en la exploración, con finalidades deportivas o científicas, de las simas y las cuevas.

(Modalidad y disciplina deportiva de la Federación Catalana de Espeleología).

1.4. Espeleología subacuática continental.

Práctica deportiva que consiste en la exploración, con finalidades deportivas o científicas, de las simas y las cuevas con recorrido subacuático.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Espeleología).

1.5. Puenting.

Práctica deportiva que consiste en lanzarse desde un puente, sujeto por una cuerda ligeramente elástica que deja suspendido el saltador en el aire.

1.6. Salto elástico (bungee jump).

Práctica deportiva que consiste en lanzarse desde un lugar alto, sujeto por una goma elástica que hace subir y bajar el saltador diversas veces.

1.7. Vías ferratas.

Práctica deportiva que consiste en seguir una ruta predeterminada mediante una cordada instalada en espacios preferiblemente rocosos.

2. Actividades en alta montaña

2.1. Alpinismo.

Práctica deportiva que consiste en la ascensión a picos elevados o difícilmente accesibles, con la utilización de medios técnicos de progresión y protección (piolet, grampones, cuerdas, etc.). Incluye la práctica de escalada en hielo.

(Disciplina deportiva de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña).

2.2. Esquí de montaña.

Práctica deportiva realizada sobre la nieve mediante esquís o mediante una plancha de nieve (surf de nieve), que consiste en recorrer diferentes itinerarios en zonas de alta montaña en subida o bajada con fuertes desniveles.

(Especialidad deportiva de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña).

2.3. Excursionismo.

Conjunto de las diversas actividades de montaña que no requieren de medios técnicos de progresión y protección, como senderismo, marchas y caminatas, travesías, ascensiones y acampada. Sólo se considera incluido en el ámbito de aplicación de este Decreto cuando se haga en alta montaña.

(Modalidad deportiva de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña).

3. Actividades en la media y baja montaña y en llanura

3.1. Bicicleta todo terreno (BTT) o bicicleta de montaña.

Práctica deportiva que consiste en desplazarse por terrenos variados mediante una bicicleta de estructura reforzada, de manillar plano, con tres platos, seis o siete piñones y neumáticos grabados, adaptada especialmente a terrenos accidentados.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Ciclismo con la denominación de BTT, y especialidad de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña con la denominación de bicicleta de montaña).

3.2. Ciclocross.

Práctica deportiva que consiste en la disputa de carreras ciclistas en campo abierto.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Ciclismo).

3.3. Cicloturismo.

Práctica deportiva que consiste en hacer turismo en bicicleta.

3.4. Carreras de orientación.

Carrera deportiva que consiste en salvar los obstáculos naturales de un recorrido marcado sobre un mapa mediante técnicas de orientación.

(Modalidad deportiva de la Federación de Carreras de Orientación de Cataluña).

3.5. Marcha a caballo.

Práctica deportiva a caballo por todo tipo de terreno en la que se sigue un itinerario establecido previamente.

(Especialidad deportiva de la Federación Catalana de Hípica).

3.6. Quads.

Práctica deportiva motociclista de habilidad, resistencia y velocidad, consistente en recorrer una distancia determinada sobre terreno accidentado salvando todos los obstáculos con una motocicleta con cuatro ruedas llamada «quad».

3.7. Cuatro por cuatro.

Práctica deportiva automovilista de habilidad, resistencia o velocidad consistente en recorrer una distancia determinada sobre terreno accidentado salvando todos los obstáculos con un vehículo dotado de tracción a las cuatro ruedas.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Automovilismo).

3.8. Recorrido de bosque o de campo.

Práctica deportiva que consiste en acertar unos blancos fijos que representan dianas concéntricas o figuras de animales en dos dimensiones o volumétricas mediante arco y flechas en un recorrido habitualmente de bosque, pero que puede ocupar espacios abiertos en parte o en su totalidad.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Tiro con Arco).

3.9. Trial.

Práctica deportiva motociclista de habilidad consistente en recorrer una distancia determinada sobre terreno accidentado salvando todos los obstáculos con la motocicleta.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Motociclismo).

3.10. Enduro.

Práctica deportiva motociclista de resistencia y velocidad consistente en recorrer combinadamente tramos en un espacio natural y circuito de velocidad.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Motociclismo).

4. Actividades acuáticas

4.1. Descenso de aguas bravas (rafting).

Práctica deportiva que consiste en bajar por ríos de aguas bravas con botes hinchables que se manejan con pagayas.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Piragüismo con la denominación de descenso en bote de competición).

4.2. Hidrotrineo (hydrospeed).

Práctica deportiva que consiste en descender por ríos de aguas turbulentas en un vehículo en forma de trineo, en el que el deportista queda sumergido dentro del agua de cintura para abajo.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Piragüismo con la denominación de hydrospeed).

4.3. Piragüismo.

Práctica deportiva que consiste en navegar con piragua, canoa y kaiak.

(Modalidad deportiva de la Federación Catalana de Piragüismo).

4.4. Bus-bob.

Práctica deportiva que consiste en planear sobre una superficie de agua sobre una embarcación neumática, arrastrado por una embarcación a motor.

4.5. Kaiac de mar.

Variedad del piragüismo que se realiza en aguas marítimas.

4.6. Esquí náutico.

Práctica deportiva que consiste en esquiar sobre una superficie de agua arrastrado por una embarcación a motor.

(Modalidad deportiva de la Federación Catalana de Esquí Náutico).

4.7. Quite-surf.

Práctica deportiva náutica que consiste en navegar con una plancha de surf arrastrado por una gran cometa.

4.8. Motonáutica.

Utilización deportiva de embarcaciones a motor.

(Modalidad deportiva de la Federación Catalana de Motonáutica).

4.9. Parasailing.

Práctica deportiva con un paracaídas rectangular que uno utiliza para despegar y planear arrastrado por una embarcación, normalmente a motor.

4.10. Remo.

Práctica deportiva náutica que consiste en navegar con embarcaciones movidas por remos.

(Modalidad deportiva de la Federación Catalana de Remo).

4.11. Surf.

Práctica deportiva náutica que consiste en planear con una plancha de surf sobre la cresta de grandes olas.

4.12. Windsurf.

Práctica deportiva náutica que consiste en navegar con un plancha de vela.

(Especialidad deportiva de la Federación Catalana de Vela).

4.13. Vela.

Práctica deportiva náutica realizada con embarcaciones movidas por medio de vela.

(Modalidad deportiva de la Federación Catalana de Vela).

4.14. Wake Board.

Práctica deportiva que consiste en esquiar sobre una superficie de agua mediante plancha única arrastrada por una embarcación a motor.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Esquí Náutico).

5. Actividades aéreas

5.1. Parapente.

Práctica deportiva con un paracaídas rectangular que uno utiliza para planear lanzándose desde una pendiente.

(Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana).

5.2. Ala delta.

Práctica deportiva que consiste en volar con una aeronave compuesta por una carcasa de forma triangular, muy ligera y recubierta de un tejido sintético, por un talabarte, del que se suspende el deportista de manera que le permite maniobrar el aparato durante el vuelo, y por un trapecio, donde se coge con las manos.

(Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana).

5.3. Globo aerostático.

Práctica deportiva que consiste en volar con un aeróstato sin motor compuesto por un receptáculo que contiene un gas más ligero que el aire (hidrógeno, helio, etc.) que se eleva a causa de la fuerza ascensional y que va proveído de una barquita para llevar tripulantes, instrumentos, etcétera.

(Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana).

5.4. Paracaidismo.

Práctica deportiva que consiste en lanzarse con un tejido muy resistente, que adopta una forma más o menos cupular al desplegarse y permite reducir notablemente la velocidad de un cuerpo en la atmósfera, especialmente en un descenso o una caída.

(Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana).

5.5. Paramotor.

Práctica deportiva que consiste en volar con un parapente que tiene como sistema de propulsión un motor incorporado al arnés del o de la piloto, que le permite despegar desde un terreno plano con una trayectoria descendente.

(Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana).

5.6. Ultraligero.

Práctica deportiva que consiste en volar con un aerodino de poco peso y de concepción simplificada, compuesto por una estructura de tubos metálicos hechos de una aleación ligera, un ala ligera y un motor de 10-40 caballos.

(Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana).

5.7. Vuelo a motor.

Práctica deportiva de vuelo de un avión a motor consistente en hacer grandes recorridos o ejercicios en el aire.

(Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana).

5.8. Vuelo a vela.

Práctica deportiva de vuelo de un planeador consistente en hacer grandes recorridos aprovechando las corrientes de aire ascendentes.

(Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana).

6. Actividades en la nieve

6.1. Esquí alpino.

Práctica deportiva realizada sobre la nieve mediante esquís en pistas debidamente habilitadas y señalizadas, que consiste en diferentes tipos de descenso y en saltos.

(Disciplina deportiva de la modalidad de deportes de nieve de la Federación Catalana Deportes de Invierno).

6.2. Esquí de fondo.

Práctica deportiva realizada sobre la nieve mediante esquís, que consiste en recorrer diferentes itinerarios en subida o bajada con desniveles moderados.

(Disciplina deportiva de la modalidad de deportes de nieve de la Federación Catalana Deportes de Invierno).

6.3. Motos de nieve.

Práctica deportiva realizada sobre la nieve mediante un vehículo monoplaza, carenado, proveído de un par de esquís cortos, en la parte de delante, que cumplen la función directiva, y un par de cintas sin fin de caucho, en la parte de detrás, accionadas por un motor de dos tiempos, que cumplen la función motriz.

6.4. Raqueta de nieve.

Práctica deportiva realizada sobre la nieve mediante una especie de calzado, similar al cuerpo de una raqueta, que sirve para desplazarse.

(Especialidad deportiva de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña).

6.5. Surf de nieve.

Práctica deportiva que consiste en deslizarse por la nieve manteniendo el equilibrio sobre una plancha de madera, de material plástico, etcétera.

(Disciplina deportiva de la modalidad de deportes de nieve de la Federación Catalana Deportes de Invierno).

6.6. Trineo con perros (mushing).

Práctica deportiva que consiste en el tiro de trineos mediante perros nórdicos.

(Disciplina deportiva de la modalidad de deportes de trineo de la Federación Catalana Deportes de Invierno).

ANEXO 2

1. Formación que debe tener el personal que asume la responsabilidad técnica de las actividades.

a) Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, con una formación especializada en actividades deportivas en el medio natural.

b) Diplomatura de maestro-especialidad educación física, con formación especializada en actividades deportivas en el medio natural.

c) Técnico o técnica superior de deporte en la modalidad, disciplina o especialidad correspondiente (título regulado por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y por el Decreto 169/2002, de 11 de junio).

2. Formación que debe tener el resto del personal técnico.

a) Técnico o técnica de deporte en la modalidad, disciplina o especialidad correspondiente (títulos regulados por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y por el Decreto 169/2002, de 11 de junio).

b) Técnico o técnica en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural (título regulado por el Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre), respecto de las siguientes actividades: excursionismo, cicloturismo, bicicleta todo terreno (BTT) o bicicleta de montaña, ciclocross, carreras de orientación y marcha a caballo.

c) Diploma acreditativo de nivel I, nivel II o nivel III de la modalidad deportiva correspondiente, de las formaciones previstas en la Orden de 5 de julio de 1999 del Ministerio de Educación y Cultura.

d) Certificado de primer nivel de técnico o técnica de deporte en la modalidad, disciplina o especialidad correspondiente de las enseñanzas previstas en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y por el Decreto 169/2002, de 11 de junio.

e) Formaciones realizadas y certificadas por la Escuela Catalana del Deporte en las modalidades, disciplinas y especialidades correspondientes, de conformidad con el Decreto 4/1994, de 11 de enero, y con la Resolución de 27 de octubre de 1989, con una acreditación mínima de 60 horas de formación específica en la actividad correspondiente.

f) Diplomas o titulaciones federativas realizadas con anterioridad a la Orden de 5 de julio de 1999 del Ministerio de Educación y Cultura, con una acreditación mínima de 60 horas de formación específica en la actividad correspondiente.

g) Formación realizada por la Escuela de Capacitación Agraria Ecuestre respecto de la actividad de marcha a caballo.

h) Directores/as o monitores/as de actividades de tiempo libre infantil y juvenil (diplomas regulados por la Secretaría General de Juventud, por el Decreto 213/1987, de 9 de junio, por la Orden de 3 de julio de 1995 y la Resolución de 3 de julio de 1995), con una acreditación mínima de 60 horas de formación específica en la actividad correspondiente.

i) Técnico o técnica superior de animación de actividades físicas y deportivas (título regulado por el Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre) con una acreditación mínima de 60 horas de formación específica en la actividad correspondiente.

j) Títulos previstos en los apartados 1.a), 1.b) y 2.b) de este anexo, con una acreditación mínima de 60 horas de formación específica en la actividad correspondiente [en el caso del título del apartado 2.b), sólo para actividades diferentes a las que especifica el citado apartado].